Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Febrero de 2023

Autos y Vistos:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 12 de esta ciudad y del Juzgado de Garantías Nº 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Marcela I , quien refirió haber recibido reiterados correos electrónicos de aparentes entidades colombianas intimándola a efectuar pagos de multas fundadas en diversas razones.

El magistrado de la ciudad declinó su competencia al considerar que la denunciante recibió las comunicaciones señaladas en jurisdicción ajena.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó tal atribución por entender que los hechos tendrían interés federal, por provenir las misivas desde el extranjero y haber utilizado como medio el correo electrónico.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Ante todo, debo señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos: 330:1832), lo que no ocurre en el caso en que el juez provincial no atribuyó el conocimiento a su par de esta ciudad, sino que fundamentó el rechazo de la suya por razones de índole material. No obstante, para el supuesto de que V.E. decida prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio

concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión

Habida cuenta de que el juez provincial no cuestiona la competencia territorial y que no se advierten razones que habiliten la jurisdicción federal, que es de naturaleza exclusiva, excluyente y excepcional (Fallos: 331:2720), opino que es aquél quien debe continuar con la investigación de los hechos allí ocurridos.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 31.05.2022 11:07:59